

52001PC0704

Título y referencia

Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de enmienda del Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos

/* COM/2001/0704 final - CNS 2001/0278 */

DO C 25E de 29.1.2002, p. 538/540 (ES, DA, DE, EL, EN, FR, IT, NL, PT, FI, SV)

Texto

BG	ES	CS	DA	DE	ET	EL	EN	FR	GA	IT	LVL	LT	HUM	MT	NL	PL	PT	RO	SK	SL	FI	SV
	html		html	html		html	html	html		html					html		html				html	html
	pdf		pdf	pdf		pdf	pdf	pdf		pdf					pdf		pdf				pdf	pdf

Fechas

del documento: 28/11/2001

de envío: 28/11/2001; transmitido al Consejo

fin de validez: 22/07/2003; adoptado por 32003D0584

Clasificaciones

- ▶ **Descriptor EUROVOC:**
enmienda
convención europea
protección de los animales
experimentación animal
investigación científica
bienestar de los animales
- ▶ **Código del repertorio:**
11.30.60.00 **Relaciones exteriores / Relaciones multilaterales / Cooperación multilateral para la protección del medio ambiente, la fauna, la flora y los recursos naturales**
15.40.00.00 **Protección del medio ambiente, del consumidor y de la salud / Protección de los animales**
- ▶ **Materias:**
mercado interior, legislación veterinaria, relaciones exteriores, medio ambiente, investigación y desarrollo tecnológico

Informaciones diversas

- ▶ **Autor:**
Comisión Europea
- ▶ **Forma:**
propuesta de decisión sin destinatario
- ▶ **Informaciones complementarias:**
CNS 2001/0278

Procedimiento

- ▶ **Número de procedimiento:**
CNS(2001)0278
- ▶ **La Comisión Europea - PreLex**
- ▶ **Parlamento Europeo - Observatorio Legislativo**

Relación con otros documentos

- ▶ **Tratado:**
Comunidad Europea
- ▶ **Base jurídica:**
11997E095

11997E300 -P2
11997E300 -P3L1
- ▶ **Modificado por:**
adoptado por **32003D0584**
- ▶ **Actos posteriores relacionados:**
dictamen PE **52002AP0340** dictamen sin modificación
- ▶ **Seleccionar todos los documentos que citan este documento**

Texto

Visualización bilingüe: **DA DE EL EN ES FI FR IT NL PT SV**

Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de enmienda del Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

En 1998 la Comunidad se convirtió en Parte del Convenio ETS 123 del Consejo de Europa, de 31 de marzo de 1986, sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos. En las actas del Consejo se incluyó una declaración en el sentido de que los Estados miembros que aún no se habían adherido al Convenio o no lo habían ratificado adoptarían las medidas necesarias para depositar los instrumentos de aprobación de la Comunidad y sus Estados miembros, a ser posible de forma simultánea, el 1 de enero de 2000 a más tardar. Sin embargo, cinco Estados miembros todavía no finalizado su ratificación o adhesión al Convenio. El instrumento de aplicación del Convenio es la Directiva 86/609/CEE relativa a la protección de los animales utilizados con fines experimentales y otros fines científicos.

El Apéndice A del Convenio, que contiene orientaciones sobre el alojamiento y cuidado de los animales de laboratorio, se convierte en anexo 2 de la Directiva. El Apéndice B del Convenio contienen cuadros estadísticos. Ahora bien, en el momento de celebración del Convenio, la Comunidad formuló una reserva respecto del apartado 1 del artículo 28 del Convenio sobre el requisito de suministrar datos estadísticos. Por lo tanto, el Apéndice B no es vinculante para la Comisión.

Las orientaciones sobre el alojamiento y cuidado son de carácter técnico y se basan en los conocimientos científicos sobre las necesidades psicológicas y etológicas de los animales, así como en la influencia del entorno en su bienestar. Para asegurar que las orientaciones son reflejo de los últimos progresos científicos y técnicos y de los resultados de la investigación en estos ámbitos, es preciso revisar periódicamente estas orientaciones.

1.1. Protocolo de enmienda

En el Consejo de Europa ha quedado abierto para la firma --supeditada a ratificación, aceptación o aprobación, o sin reserva alguna al respecto-- un Protocolo de enmienda del Convenio. La Comisión propone al Consejo que dé su aprobación a dicho Protocolo en nombre de la Comunidad y autorice la designación de la persona o personas habilitadas para firmarlo, al objeto de expresar el consentimiento de la Comunidad a considerarse vinculada por el mismo. Habida cuenta de que la Comunidad ya ha depositado su instrumento de aprobación del Convenio, podrá firmar el Protocolo sin reservas con respecto a la ratificación, aceptación o aprobación, conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Protocolo. Es por lo tanto innecesario iniciar un procedimiento por separado para la celebración definitiva del Protocolo en una fase posterior, que conviene evitar. Procede recabar el dictamen del Parlamento Europeo en relación con la presente propuesta, ya que esta implica la celebración definitiva del Protocolo en nombre de la Comunidad.

Este Protocolo de enmienda permitirá modificar los Apéndices del Convenio mediante un procedimiento simplificado que sustituye al procedimiento ordinario de reforma del Convenio que requiere la ratificación de todas las Partes. Durante la negociación del Protocolo la Comisión no pidió mandato negociador alguno al Consejo, ya que la Comunidad se convirtió en Parte del Convenio a los seis meses de la conclusión de las negociaciones del Protocolo de enmienda.

Para entrar en vigor, el Protocolo de enmienda ha de ser ratificado por todas las Partes del Convenio.

Bajo los auspicios del Consejo de Europa, un Grupo de trabajo se ocupa actualmente de revisar el Apéndice A del Convenio, que contiene las orientaciones sobre alojamiento y cuidado. Está previsto que la revisión concluya y esté lista para su aprobación en 2002. El Consejo de Europa se propone aplicar por primera vez el procedimiento simplificado

contenido en el Protocolo de enmienda para aprobar estas modificaciones del Apéndice A.

1.2. Instrumento de aplicación

Sin embargo, antes de que la Comunidad celebre el Protocolo de enmienda existirá un instrumento de aplicación correspondiente a nivel comunitario. Por tanto, la Directiva 86/609/CEE deberá ser modificada para incluir el procedimiento del Comité de reglamentación (Decisión del Consejo 1999/468/CE por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión). La Comisión propone actualmente una Directiva para modificar la Directiva 86/609/CEE a este único fin.

Hay que señalar que, sin dicha modificación de la Directiva, cualquier modificación de los anexos de la Directiva (necesaria cada vez que el Apéndice A del Convenio se modifica mediante el procedimiento simplificado del Protocolo) exigiría aplicar el procedimiento farragoso y lento de codecisión. El procedimiento del Comité de reglamentación es un procedimiento simplificado que garantiza la actualización de los anexos de la Directiva respecto de los últimos datos científicos disponibles relativos al bienestar de los animales, incluidas las modificaciones del Apéndice A del Convenio del Consejo de Europa.

Si la Comunidad ratifica el Protocolo de enmienda y el procedimiento del Comité de reglamentación no se incluye en la Directiva, la Comunidad se encontrará inevitablemente en una situación de incumplimiento de sus obligaciones internacionales, ya que su legislación de aplicación (los anexos de la Directiva) no se adecuará a las obligaciones recogidas en un instrumento jurídico internacional del que es Parte (el Apéndice A del Convenio). De hecho, la Comunidad no estará en condiciones de ajustar la Directiva 86/609/CEE en el periodo de 12 meses tras el cual la modificación del Apéndice A, adoptada por el procedimiento simplificado del Protocolo de enmienda, entre en vigor.

2. Conclusión

*Considerando que el bienestar de los animales de laboratorio se está convirtiendo en un tema que cada vez preocupa más en la Comunidad, especialmente a la luz tanto de las mayores responsabilidades de cara a la protección de los animales que impone sobre la Comisión una modificación del Tratado de la Unión Europea --que incluya un Protocolo por el que la Unión Europea y los Estados miembros estén obligados a tener plenamente en consideración el bienestar de los animales a la hora de elaborar sus políticas en materia de agricultura, transporte, mercado único e investigación--, como del Libro Blanco sobre la estrategia de la política de productos químicos en la UE, recientemente adoptado;

*considerando que los esfuerzos que realiza actualmente el Consejo de Europa en relación con la revisión del Apéndice A son especialmente valiosos para la Comunidad;

*considerando que la colaboración en este ámbito especialmente técnico presenta ventajas recíprocas y evita la duplicación de esfuerzos;

*y considerando que el Protocolo de enmienda debe ser ratificado por todas las Partes del Convenio para entrar en vigor y que, por tanto, la Comunidad no debería constituir un obstáculo al progreso del bienestar animal en el ámbito internacional,

es conveniente que la Comunidad firme y celebre el Protocolo de enmienda del Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos.

Sin embargo, para propiciar la oportuna ratificación del Protocolo por las demás Partes en el Convenio, y en particular por los Estados miembros de la Comunidad, se recomienda al Consejo que adopte una decisión en el sentido de que la firma se producirá una vez que los Estados miembros que también son Partes en el Convenio hayan ratificado el Protocolo de enmienda. La decisión de aplazar la firma por parte de la Comunidad no retrasará la entrada en vigor del Protocolo de enmienda, sino que constituirá una señal clara, dirigida a los Estados miembros que son Parte en el Convenio y todavía no hayan ratificado el Protocolo, para que actúen con la mayor rapidez.

2001/0278 (CNS)

Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de enmienda del Convenio Europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95, en relación con el párrafo primero del apartado 3 y el apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión [1],

[1] DO C , , p .

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [2],

[2] DO C , , p .

Considerando lo siguiente:

(1) El 24 de noviembre de 1986 el Consejo adoptó la Directiva 86/609/CEE [3] relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de protección de los animales utilizados con fines experimentales y otros fines científicos, por la que se establecen normas comunes que incorporan los principios, objetivos y disposiciones principales del Convenio Europeo de 18 de marzo de 1986 sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos (en lo sucesivo, «el

Convenio»).

[3] DO L358, 18.12.1986, p. 1.

(2) El 23 de marzo de 1998 [4] el Consejo adoptó la Decisión sobre la celebración por la Comunidad del Convenio europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos y declaró que la Comunidad Europea no se considera vinculada por la obligación de comunicar datos estadísticos establecida en el apartado 1 del artículo 28 del Convenio. El Convenio entró en vigor en el territorio de la Comunidad el 1 de noviembre de 1998.

[4] DO L222, 24.8.1999, p. 29.

(3) Las disposiciones de los Apéndices de dicho Convenio son de naturaleza técnica y deben reflejar la evolución técnica y científica más reciente y los últimos resultados de la investigación en los ámbitos considerados. Por consiguiente, conviene que tales disposiciones sean objeto de revisiones periódicas, mediante un procedimiento simplificado.

(4) El 22 de junio de 1998 quedó abierto a la firma por los signatarios del Convenio un Protocolo de enmienda por el que se establece un procedimiento simplificado para modificar los Apéndices del Convenio. En consecuencia, procede aprobar dicho Protocolo de enmienda.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad, el Protocolo de enmienda del Convenio europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos.

El texto del Protocolo de enmienda figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona o personas habilitadas para firmar el Protocolo de enmienda según lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 de su artículo 4, al objeto de expresar el consentimiento de la Comunidad a considerarse vinculada por el mismo.

Artículo 3

La firma por parte de la Comunidad se producirá una vez que los Estados miembros que también son Partes en el Convenio europeo a que se refiere el artículo 1 hayan finalizado los procedimientos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo de enmienda. Los Estados miembros informarán a la Comisión, a más tardar el [fecha] de que han finalizado los procedimientos a que haya lugar.

Artículo 4

Se mantendrá sin cambios la reserva emitida por la Comunidad Europea en relación con el apartado 1 del artículo 28 del mencionado Convenio, según consta en el anexo B de la Decisión del Consejo 1999/575/CE.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO

Protocolo de enmienda del Convenio europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos

Estrasburgo, 22.VI.1998

Los Estados miembros del Consejo de Europa y de la Comunidad Europea signatarios del presente Protocolo del Convenio europeo sobre protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos, abierto a la firma en Estrasburgo el 18 de marzo de 1986 (denominado en lo sucesivo "el Convenio"),

Visto el Convenio, que contiene disposiciones generales destinadas a proteger a los animales utilizados con fines científicos de sufrir dolor y ansiedad, y su resolución de limitar la utilización de animales para fines experimentales y otros fines científicos, a fin de sustituir dicha utilización siempre que sea posible, especialmente utilizando métodos alternativos y fomentando la aplicación de dichos métodos alternativos;

Considerando la naturaleza técnica de las disposiciones incluidas en los Apéndices del Convenio;

Reconociendo la necesidad de garantizar su coherencia con los resultados de la investigación en los ámbitos considerados,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

El artículo 30 del Convenio será modificado como sigue:

"1. Las Partes, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Convenio y posteriormente cada cinco años, o con mayor frecuencia si una mayoría de las Partes así lo pidiere, celebrarán consultas multilaterales en el seno del Consejo de Europa para examinar la aplicación de este Convenio, así como la conveniencia de revisar o ampliar algunas de sus disposiciones.

2. Estas consultas tendrán lugar en reuniones convocadas por el Secretario General del Consejo de Europa.

Las Partes comunicarán el nombre de su representante al Secretario General del Consejo de Europa por lo menos dos meses antes de las reuniones.

3. Con arreglo a lo dispuesto por el presente Convenio, las Partes establecerán el reglamento interno para las consultas."

Artículo 2

Se añadirá al Convenio una nueva Parte XI: "Modificaciones", que incluirá un nuevo artículo 31:

"1. Toda modificación de los Apéndices A y B propuesta por una Parte o por el Comité de Ministros del Consejo de Europa será comunicada al Secretario General del Consejo de Europa y enviada por éste a los Estados miembros del Consejo de Europa, a la Comunidad Europea y a todo Estado no miembro que se haya adherido o haya sido invitado a adherirse al Convenio con arreglo a las disposiciones del artículo 34.

2. Toda modificación propuesta con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior será examinada en una consulta multilateral que se celebrará no antes de seis meses desde la fecha de envío del Secretario General y podrá adoptarse por mayoría de dos tercios de las Partes. El texto adoptado se enviará a las Partes.

3. Transcurridos doce meses desde su adopción por consulta multilateral, las modificaciones entrarán en vigor a menos que un tercio de las Partes haya notificado objeciones."

Artículo 3

Los artículos 31 a 37 del Convenio se convertirán, respectivamente, en los artículos 32 a 38 del Convenio.

Artículo 4

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de los signatarios del Convenio, que podrán convertirse en Partes del Protocolo mediante:

a) la firma sin reservas con respecto a la ratificación, aceptación o aprobación, o

b) la firma supeditada a ratificación, aceptación o adhesión, seguida de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los signatarios del Convenio no podrán firmar el presente Protocolo sin reservas con respecto a la ratificación, aceptación o aprobación, ni depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación a menos que ya hayan depositado o que depositen simultáneamente un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio.

3. Los Estados que se hayan adherido al Convenio también podrán adherirse al presente Protocolo.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 5

El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente de la fecha en que todas las Partes del Convenio se hayan convertido en Partes del presente Protocolo con arreglo al artículo 4.

Artículo 6

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, las otras Partes del Convenio y la Comunidad Europea:

a) toda firma sin reservas con respecto a la ratificación, aceptación o aprobación;

b) toda firma con reservas con respecto a la ratificación, aceptación o aprobación;

c) el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

d) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de acuerdo con el artículo 5;

e) todo otro acto, notificación o comunicación que se refiera al presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el 22 de junio de 1998, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copia certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, a las Comunidades Europeas y a todo Estado invitado a adherirse al presente Convenio.

